



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 0327090, Fax: Ext. 1100
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN GENERAL No. CDHEQROO/001/2014

Chetumal, Quintana Roo; dos de diciembre de dos mil catorce; con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 53-bis, 54 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, esta Instancia es responsable de proteger los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y en ese tenor está facultada legalmente para proponer acciones que impulsen el cumplimiento de los instrumentos internacionales signados y ratificados por nuestro país; por lo que prestando especial atención al tema de la discriminación, este Organismo Garante de los Derechos Humanos, considera necesario emprender acciones encaminadas a la prevención, atención y eliminación de esta problemática social, estableciendo relaciones de coordinación con instituciones públicas, con el propósito de que en los programas de gobierno se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo de personas objeto de discriminación.

En virtud de ello y con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad física, en lo particular, a través de la implementación de ajustes razonables, especialmente en materia de accesibilidad y libre desplazamiento, a favor de ese sector de la sociedad, se elabora el presente instrumento jurídico, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación y, en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incluye a aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En el Informe Mundial sobre Discapacidad 2011, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que existen más de mil millones de personas con discapacidad, cifra que representa cerca del 15% de la población mundial.

A nivel nacional, según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con base en el Censo de Población y Vivienda 2010, en México existe una población total de 112'336,538 personas, de las cuales el 5.1% de la población presenta algún tipo de discapacidad (física, mental o sensorial), es decir 5'739,270 personas.

Por lo que hace al Estado de Quintana Roo, según el referido Censo de Población y Vivienda 2010, señala que 49,817 personas presentan algún tipo de discapacidad, de una población total que asciende a 1'325, 578.

La limitación de la movilidad es la discapacidad con mayor frecuencia entre la población quintanarroense; de cada 100 personas con limitaciones, poco más de la mitad se refieren a caminar o moverse, el segundo tipo de limitación que más padece la población con alguna discapacidad es la de tener problemas para ver aun utilizando lentes, la cual representa 30.2 por ciento.

En términos del citado Censo, el fenómeno de la discapacidad se encuentra ligado al envejecimiento y a las enfermedades crónicas o hereditarias. Por lo que es de estimarse que en los años futuros, la discapacidad será un motivo de preocupación aún mayor, pues su prevalencia está aumentando. Ello se debe a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores y también al aumento mundial de enfermedades crónicas tales como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental.

Dada su relevancia social, es menester que se tomen cartas en el asunto, a efecto de erradicar la "discriminación por motivos de discapacidad" de este grupo vulnerable en incremento y, que en términos de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** deberá entenderse como tal, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Entendiendo por ajustes razonables, en términos de la citada Convención, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Toda vez que es una realidad que en la práctica, generalmente, a las personas con discapacidad se les niega la posibilidad de educación o de desarrollo profesional, se les excluye de la vida cultural y las relaciones sociales normales, se les ingresa innecesariamente en instituciones y tienen acceso restringido a edificios públicos y transporte debido a sus limitaciones físicas.

Aunado a que, según la Asamblea General de las Naciones Unidas, muchas personas con discapacidad quedan excluidas de la participación activa en la sociedad, debido a barreras físicas; por ejemplo, las puertas demasiado estrechas para que pase una silla de

ruedas; escaleras y peldaños inaccesibles en edificios, autobuses, trenes y aviones; teléfonos e interruptores de luz colocados fuera de su alcance; servicios higiénicos que no pueden utilizar. También se ven excluidas por otras clases de barreras, como en la comunicación oral cuando se pasan por alto las necesidades de las personas con deficiencias auditivas, o en la información escrita cuando se ignoran las necesidades de los que padecen deficiencias visuales.

No obstante, a través del Programa de Acción Mundial sobre Personas con Discapacidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas establece que las personas que presentan algún tipo de discapacidad tienen los mismos derechos y se les debe brindar iguales oportunidades que a todos los demás seres humanos, tales como el acceso equitativo a los servicios de salud, educativos, ocupacionales y recreativos, así como en el ejercicio de sus derechos, civiles y de otro tipo, para tener una vida digna y de buena calidad, además de participar plenamente en la sociedad y contribuir al desarrollo socioeconómico de su comunidad.

Para lograr los objetivos de igualdad y plena participación, el mencionado Programa de Acción Mundial sobre Personas con Discapacidad, establece, además de las medidas de *prevención y rehabilitación* para reducir la incidencia y efectos de las discapacidades, la *equiparación de oportunidades* que significa el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad -tal como el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo- se hace accesible para todos.

En este tenor, señala que el principio de la igualdad de derechos entre personas con y sin discapacidad significa que las necesidades de todo individuo son de la misma importancia, que estas necesidades deben constituir la base de la planificación social y que todos los recursos deben emplearse de tal manera que garanticen una oportunidad igual de participación a cada individuo. Todas las políticas relativas a la discapacidad deben asegurar el acceso de las personas con discapacidad a todos los servicios de la comunidad.

Por ello, se considera indispensable que las autoridades implementen acciones que favorezcan condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y de trato, así como para prevenir y eliminar toda forma de discriminación, que afecte a este grupo de la sociedad.

Considerando que las *personas con discapacidad física*, en lo particular, tienen derecho a la accesibilidad y facilidad de desplazamiento en los espacios abiertos y de atención públicos, mediante construcciones, procesos, ayudas técnicas y diseño universal, que cuenten con las especificaciones apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona.

II. MARCO JURÍDICO

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, nacionalidad, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. En concordancia con lo anterior, el derecho a la no discriminación se reconoce, en lo general, en los siguientes tratados internacionales que han sido ratificados por México:
 - a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al respecto:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

"Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

"Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

"Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

El Protocolo de San Salvador, prevé:

"Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

La Declaración Universal de Derechos Humanos, señala:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dice:

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone:

"...Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonable."

b) Adicionalmente, es dable mencionar que en el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece lo siguiente:

"Artículo 1.2. El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad,

antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.”

c) Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-4/84, establece que:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”

3. Por su parte, en el ámbito federal, el artículo 1 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone:

... se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

4. La Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana.

Artículo 9. Se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos:

I. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

DERECHO A LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

I. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone:

Artículo 3

- a. *El respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b. *La no discriminación;*
- c. *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d. *La igualdad de oportunidades; y*
- e. **La accesibilidad.**

Artículo 9

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) *Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión.

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa

temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo."

II. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo III, refiere que los Estados Parte se comprometen fundamentalmente:

a) Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad, como pueden ser:

- Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades.*
- Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad.*
- Medidas para eliminar en la medida de lo posible los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.*

III. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al respecto dispone:

Artículo 2. ...

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al

entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Artículo 16. *Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.*

Artículo 17. *Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:*

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;*
 - II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y*
 - III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.*
- IV.** *La Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo, dispone:*

Artículo 1. ...

De manera enunciativa y no limitativa esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio de manera progresiva y transversal en todo el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. Los principios que rigen esta ley y que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I. La progresividad. Entendiéndose por esta la aplicación paulatina de acciones que se deban tomar para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Principio que será aplicado en la medida de los recursos que pueda disponer el Estado o los Municipios; para llevar a cabo las acciones que correspondan, de conformidad en lo dispuesto en la presente ley;
- II. La equidad;
- III. La justicia social;
- IV. La igualdad de oportunidades;
- IV. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- VI. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- VII. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VIII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- IX. La accesibilidad;
- X. La no discriminación;
- XI. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XII. La transversalidad; y
- XIII. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 26. Tratándose de accesibilidad, barreras arquitectónicas y urbanísticas, las personas con discapacidad, tendrán derecho al libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios abiertos y de atención públicos, mediante construcciones, procesos, ayudas técnicas y diseño universal, que

cuenten con las especificaciones apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otra persona.

III. OBSERVACIONES

Desde la perspectiva de *derechos humanos*, se deben considerar a las personas con discapacidad como individuos que necesitan diferentes servicios para gozar de una situación que los habilite para desempeñarse como ciudadanos activos y participantes. Esto significa crecer dentro de una familia, asistir a la escuela con compañeros, trabajar y participar en la toma de decisiones sobre aquellas políticas y programas que más los afectan.

Del análisis al orden jurídico nacional e internacional existente en materia de discapacidad, resulta evidente que los derechos de este grupo vulnerable se encuentran debidamente tutelados en los diferentes instrumentos jurídicos, que directa o indirectamente, tratan el tema de la discapacidad. Sin embargo, en la práctica aún existen muchas limitaciones que impiden hacer verdaderamente efectivo el ejercicio de sus derechos, entre otros, el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad.

Toda vez que, en términos de integración, desarrollo y bienestar social, se observa que las principales limitaciones a las que se enfrentan las personas que se encuentran en situación de discapacidad, es sin duda el entorno físico, mismo que deja en completo estado de desigualdad y desventaja a este grupo vulnerable en comparación con las demás personas. Siendo al respecto, las barreras arquitectónicas y urbanísticas los principales problemas que intensifican la dificultad de las personas con discapacidades para integrarse en el mercado laboral y en las actividades de la vida cotidiana. Entre otras, las puertas demasiado estrechas para que pase una silla de ruedas; escaleras y peldaños inaccesibles en edificios, autobuses, trenes y aviones; teléfonos e interruptores de luz colocados fuera de su alcance; servicios higiénicos que no pueden utilizar. También se ven excluidas por otras clases de barreras, como en la comunicación oral cuando se pasan por alto las necesidades de las personas con deficiencias auditivas, o en

la información escrita cuando se ignoran las necesidades de los que padecen deficiencias visuales.

Razón por la cual, es de vital importancia que los estados y las sociedades reconozcan la importancia de la inclusión de todas las personas sin distinción de ningún tipo, debiendo implementar las medidas necesarias para que el entorno responda a las necesidades de aquellas personas con diferentes tipos de discapacidades, trazando sus objetivos con miras hacia una plena integración social que garantice el ejercicio de los derechos de este sector de la población.

En este tenor es de observarse que como Estado Parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad nos obliga a adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se deberán aplicar, entre otras cosas, a:

- a. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Como Estado Parte también debemos adoptar medidas para:

- a. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

- b. Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c. Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d. Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e. Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f. Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g. Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h. Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Considerando, además, que el derecho a la accesibilidad y al libre desplazamiento constituye un conducto para el goce y disfrute de otras garantías constitucionales como la libertad de locomoción, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía como expresión de la dignidad humana, pues a través de la posibilidad de acceder a diferentes espacios físicos, el individuo puede elegir hacia dónde quiere dirigirse de manera autónoma y seguir el plan de vida que él mismo se ha trazado.

De acuerdo a la citada Convención, dicho concepto debe ser pensado para toda la población en general, con y sin discapacidad; sin embargo, ello no excluye que se realicen los ajustes razonables que requiera una población en particular, toda vez que la derogación de éstos, se traduce en actos discriminatorios porque se genera una diferenciación, exclusión o restricción en detrimento de los derechos humanos e igualdad de oportunidades de un colectivo social, a causa, por ejemplo, de su discapacidad, tal y como lo dispone la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, en su artículo 9º fracción XXIV.

Por tal motivo, si bien la Convención reconoce la importancia de la accesibilidad plena y universal de las personas con discapacidad, también señala que los Estados deberán realizar paulatinamente las adecuaciones necesarias para garantizar ese derecho, en primer término armonizando la legislación interna y en la adopción de políticas públicas encaminadas al bienestar de las personas con discapacidad.

En ese tenor, del análisis integral y sistemático de las disposiciones aplicables del derecho convencional, federal y local que conforman el sistema jurídico mexicano, es de concluirse que en materia de discapacidad, el Estado y sus ayuntamientos tienen de manera enunciativa más no limitativa, en pleno respeto de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, protegidos por el artículo 1º de la Constitución Federal, las siguientes obligaciones:

- a. *Difundir, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, promoviendo el respeto a su dignidad.*
- b. *Implementar las medidas pertinentes para modificar costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra este grupo vulnerable de la sociedad.*
- c. *Tener en cuenta en las políticas y programas, la protección y promoción de sus derechos humanos.*

- d. *Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con las disposiciones en la materia, velando porque las autoridades e instituciones públicas respeten sus derechos.*
- e. *Asegurar su acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a los sistemas y tecnologías de información, a las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.*
- f. *Proporcionar asistencia, servicios e instalaciones de apoyo adecuadas.*
- g. *Especializar a los servidores públicos que trabajan con personas con discapacidad.*
- h. *Generar espacios de integración en las actividades recreativas, de esparcimiento y deporte.*

Por lo expuesto, razonado y fundado, es menester que para el caso de discapacidad física, de manera particular, en los programas de gobierno estatales y municipales se prevea la realización de los ajustes razonables para garantizar de manera efectiva los derechos de las personas con discapacidad, implementando en todas y cada una de las instancias públicas, entre otros, rampas de acceso, rutas de evacuación con la debida señalización, cajones de estacionamiento, barandillas, pasamanos, puertas de acceso, sanitarios con las adecuaciones necesarias, elevadores especiales, mismos que deberán cumplir con los estándares y requisitos técnicos universales exigidos en los ordenamientos respectivos.

En virtud de ello, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, formula a ustedes CC. Gobernador Constitucional, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Presidente de la Gran Comisión de la XIV Legislatura, Titulares de los Órganos Autónomos y Presidentes Municipales de los Honorables Ayuntamientos, todos del estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRMERA. Se realice la armonización legislativa y reglamentaria en materia de discapacidad, en el ámbito local, con base en el contenido de los instrumentos nacionales e internacionales, especialmente en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incluyendo en dichos ordenamientos las sanciones efectivas y la reparación integral del daño por violación a los derechos de este grupo vulnerable.

SEGUNDA. Implementar en sus políticas públicas, planes, programas y normatividad, medidas encaminadas a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y de trato; prevenir y eliminar toda forma de discriminación en detrimento de las personas con discapacidad, así como promover el reconocimiento y respeto a sus derechos.

TERCERA. Implementar medidas de accesibilidad en edificios públicos, que contemple las adaptaciones arquitectónicas, modificaciones y demás ajustes razonables necesarios, previendo, entre otros, la existencia de rampas de acceso, rutas de evacuación con la debida señalización, cajones de estacionamiento, barandillas, pasamanos, puertas de acceso, sanitarios con las adecuaciones necesarias, elevadores especiales, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad, que permitan a este sector vulnerable de la población, el libre desplazamiento en condiciones de igualdad y con respeto a la libertad de locomoción, autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, de conformidad con los estándares internacionales.

CUARTA. Desarrollar campañas de sensibilización en la materia, a los servidores públicos de los poderes estatales, órganos autónomos del Estado, ayuntamientos y sociedad en general, con el fin de generar un mayor compromiso y comprensión de las circunstancias en las que se encuentran las personas en situación de discapacidad.

Hago de su conocimiento, que las Recomendaciones Generales, en términos de los artículos 53-bis de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas, siendo facultad de esta Comisión verificar su cumplimiento mediante la realización de estudios generales que la misma realice.

Finalmente, cabe señalar que las Recomendaciones que emite este Organismo Constitucionalmente Autónomo, constituyen información pública, cuyos resultados deben contemplarse en el informe anual de actividades que rinda a la H. Legislatura del Estado, de conformidad con los artículos 6° y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como 8°, 11 fracción VI, 22 fracción XII, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este instrumento legal será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE

